

EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO EN EL ÁMBITO SOCIETARIO. INTEPRETACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y REFORMAS

EUARDO M. FAVIER DUBOIS (h)

PONENCIA

1) *Aplicación del derecho registral*: el Registro Público de Comercio integra el amplio campo del derecho registral y, a pesar de algunas diferencias con el derecho registral inmobiliario, le resultan plenamente aplicables los principios registrales, en materia de asientos patrimoniales, y con alguna salvedad en los asientos subjetivos y contractuales.

2) *Reglamentación inmediata y local de los Registros*: el mejoramiento de los Registros Públicos de Comercio puede lograrse en forma inmediata mediante el dictado de reglamentaciones locales tendientes a instaurar la vigencia de los principios registrales a través de: a) en folio personal y el legajo; b) el acotamiento de la calificación pre-registral; c) el control de homonimias; d) la implementación de las técnicas registrales inmobiliarias, y e) la separación de la policía societaria respecto de la registración.

3) *Sanción de una ley nacional*: el mejoramiento mediato del Registro sólo podrá lograrse mediante el dictado de una ley nacional en la materia que permita la flexibilización del organismo a cargo y disponga importantes innovaciones en materia de presupuestos de las inscripciones, técnicas de inscripción y de publicidad, siguiendo los lineamientos del Anteproyecto del Consejo Federal del Notariado Argentino de 1984.

4) *Reforma de los efectos de las inscripciones societarias*: también se hace necesario reformar el régimen de los efectos de las inscripciones societarias, distinguiendo claramente las de mera oponibilidad de las "constitutivo-integrativas".

5) *Centralización y coordinación de la información*: finalmente, resulta conveniente centralizar la información registral y coordinarla mediante: a) la centralización local de los registros plurales por provincia; b) la puesta en vigor del Registro Nacional de Sociedades por Acciones; c) la vigencia del Registro Nacional de Concursos y

Quiebras a cargo de la Inspección General de Justicia de la Nación, y d) la implementación de un sistema de encuentros periódicos entre funcionarios para intercambiar información y perfeccionar técnicas y trámites.

FUNDAMENTOS

1. *La registración de sociedades dentro del derecho registral*

Los estudiosos del denominado "derecho registral", que ha sido conceptuado por Raúl García Coni como la "sistematización de los postulados relativos a los derechos inscribibles con relación a terceros", han centrado sus esfuerzos en el estudio del derecho registral inmobiliario, incursionando apenas en la registración de la materia mercantil.

Dicha materia mercantil se encuentra ubicada en diversos registros que pueden clasificarse en *objetivos o patrimoniales*, tales como los de automotores, buques, aeronaves, créditos prendarios, de propiedad industrial, y de propiedad intelectual. También existen registros *subjetivos*, como los de Juicios Universales, de Estadísticas Carcelarias y Reincidencias, del Estado Civil y Capacidad de las Personas, los no natos Nacional de Sociedades por Acciones y Nacional de Concursos (ahora de Concursos y Quiebras) y, finalmente, el Registro Público de Comercio.

Este último registro inscribe predominantemente *sujetos* (matricula sociedades comerciales, comerciantes y auxiliares mercantiles, inscribiendo sus actos posteriores hasta la extinción), pero también *contratos y actos unilaterales* de sujetos no matriculados (transferencias de fondos de comercio, fondos comunes de inversión, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, y emisión de obligaciones negociables).

Ahora bien, sin perjuicio de dicha clasificación, se observa que hay inscripciones netamente *patrimoniales*, en el sentido de atributivas de la titularidad o de derechos sobre determinados "bienes": las participaciones sociales registrables.

Tal es el caso de los asientos relativos a la adquisición de partes de interés de sociedades colectivas, comandita simple, comandita por acciones, y de capital industrial, y la adquisición de cuotas de S.R.L. Asimismo, los derechos reales (usufructo, prenda) sobre cuotas, y las medidas precautorias sobre todas las participaciones (arts. 57 y 156, ley 19.550).

Estas inscripciones no forman una categoría especial, como la subjetiva y la contractual, sino que se presentan parcialmente dentro de éstas. Inclusive, pueden presentarse casos de inscripciones que, aun cuando subjetivas por referirse a un sujeto determinado, sean estrictamente patrimoniales como el caso de la cesión de cuotas de la S.R.L. En otros casos, la misma registración puede tener un plano subjetivo y un plano patrimonial: sea por acumulación (reforma del contrato con transmisión de parte social), o sea por confusión (transformación de sociedad colectiva en S.R.L.), que altera al sujeto sociedad y al bien objeto de derechos, la parte social que se convierte en cuota.

2. Diferencias entre la registración societaria y la inmobiliaria

En principio, y siguiendo las enseñanzas de nuestro inolvidable maestro Salvador Perrotta,¹ corresponde señalar las siguientes diferencias entre la registración inmobiliaria y la del Registro Público de Comercio:

- a) *Objeto.* El R.P.C. matricula predominantemente a sujetos, y el R.I. a bienes.
- b) *Presupuestos de las inscripciones.* La calificación del R.P.C. es más intensa que la del R.I.
- c) *Contencioso registral.* El R.P.C. prevé un derecho de oposición a la inscripción (art. 39 del Cód. de Com.) inexistente en materia inmobiliaria.
- d) *Efectos de las inscripciones.* El R.P.C., produce a veces efectos "constitutivos-integrativos" y, además, ventajas subjetivas a los matriculados, lo que es extraño al R.I., que sólo produce efectos de oponibilidad.

3. Aplicación de los principios del derecho registral a las registraciones societarias en el R.P.C.

No obstante las diferencias apuntadas, creemos que son más las semejanzas entre ambos regímenes registrales, lo que resulta de la posibilidad de aplicar, en general, los principios del derecho registral inmobiliario a las registraciones en el R.P.C., conforme los modernos estadios² y orientaciones en la materia.³

Tal aplicación se hará sin cortapisas en materia de asientos *patrimoniales* del R.P.C., y con algunas salvedades en los asientos subjetivos y contractuales, conforme lo siguiente:

- a) *Autenticidad.* Se cumple en tanto ingresan la R.P.C. documentos auténticos, ya que los instrumentos privados deben estar autenticados (art. 5º, L.S.). En cuanto a las actas de asamblea se cumple el principio en la medida que se acredita su fidelidad respecto del texto contenido en un libro rubricado.
- b) *Rogación.* No hay inscripciones de oficio (art. 27 del Cód. de Com.). La ley admite la solicitud de inscripción no sólo por el sujeto matriculado (comerciante, sociedad) o sus representantes, sino también por el tercero interesado en el negocio por ser parte (caso de la cesión de cuotas de S.R.L.: art. 152, *in fine*).

¹ Conferencia del 22/5/80 en el Instituto de Derecho Comercial de la Universidad Notarial Argentina. Ver la síntesis en Seminario sobre Derecho Registral Mercantil. *Revista del Notariado*, año 774, noviembre-diciembre 1980, pp. 1850/1851.

² Ver la ponencia de NORBERTO R. BENSEÑOR y EDUARDO D. BELMONTE: "Adecuación de los Registros Públicos de Comercio a los principios del derecho registral", presentada en la XIX Jornada Notarial Bonaerense.

³ Artículos 5º a 12 del Reglamento del Registro Mercantil Español del 29/12/89.

- c) *Legalidad*. Se cumple a través de las directivas de los arts. 36 del Cód. de Comercio, 6º y 167 de la ley 19.550, con un alcance en la calificación que la moderna doctrina está acotando.
- d) *Oponibilidad*. Las inscripciones son oponibles a terceros (arts. 12, 98 y cones., L.S.) además de otros efectos más intensos.
- e) *Legitimación*. Las inscripciones crean una apariencia de validez reconocida por la jurisprudencia (doctrina del art. 32 del Cód. de Com.).
- f) *Fe pública*. La declaración de nulidad o inexactitud no perjudica el derecho adquirido por el tercero de buena fe en base a las constancias registradas (caso de quien contrató con el director cuyo cese no se inscribió; doctrina art. 60, L.S.).
- g) *Prioridad*. Está implícito. Incluso admite la retroprioridad de asientos patrimoniales respecto del acto presentado en el plazo del art. 39 del Cód. de Comercio por sobre el acto tardío.
- h) *Tracto sucesivo*. Está implícito y deriva de los principios de matricidad y alteración (arts. 25 y 31 del Cód. de Com.).

4. El mejoramiento de los Registros Societarios (Registros Públicos de Comercio) mediante su inmediata reglamentación interna por las autoridades locales

El mejoramiento de las funciones de los Registros Públicos de Comercio dependerá de la plena vigencia de los principios registrales en su ámbito.

Si bien consideramos que tales principios rigen en la actualidad, dada la unidad del derecho registral y las normativas de fondo referidas, su operatividad concreta y la seguridad jurídica requieren una expresa implementación.

En tal sentido proponemos que cada autoridad local o cargo de un Registro Público de Comercio dicte de inmediato las normas reglamentarias respectivas, como hizo la Capital Federal mediante la resol. gral. 1/94.

Ello es así en tanto lo propuesto no es más que la reglamentación de funciones que ya emanan de las leyes de fondo, o de consolidados criterios administrativos y judiciales, o de la propia naturaleza del registro aplicado leyes análogas (técnicas del registro inmobiliario).

De tal suerte, bastará que las autoridades que en cada jurisdicción tengan a su cargo el Registro Público de Comercio ⁴ hagan uso de sus facultades reglamentarias explícitas o implícitas, las que, en definitiva, emanan de la obligación impuesta por el

⁴ De conformidad con la opción concedida a cada jurisdicción por las leyes 21.768 y 22.280, para trasladar funciones registrales de sede judicial *art. 34, Cód. de Com.) a sede administrativa.

art. 34 del Cód. de Comercio al encargado del Registro Público de Comercio de cuidar la exactitud y legalidad de los asientos.⁵

5. Contenido de la reglamentación

Dicha reglamentación podría atender todos o algunos de los siguientes tópicos:

5.1. El folio personal y el legajo

No se aprecia obstáculo, con la ley vigente, para interpretar que el "registro especial" a que se refiere el art. 35 del Cód. de Comercio sea un "folio personal móvil", ordenado por categoría de inscripción y, dentro de ésta, por alfabeto.

Dicho folio registraría la matriculación y todos los asientos posteriores mediante breve síntesis que remitiría al legajo donde quede archivado el documento completo y cuya suspensión nacional no obsta, sino que propicia su implantación local.

El folio permitiría depurar las anotaciones cautelares y concursales, que se circunscribirían a las matrículas, y agilizaría la publicidad mediante la expedición de fotocopias certificadas de su contenido.

5.2. Acotamiento de la calificación

Siguiendo la tendencia doctrinaria interpretativa de la ley vigente recogida por las conclusiones del V Congreso de Derecho Societario de Huerta Grande, Córdoba, 1992, puede acotarse la calificación societaria de modo de comprender:

- la existencia de nulidades manifiestas;
- la omisión de requisitos esenciales no tipificantes;
- el control del nombre social y de las homonimias (ver punto siguiente);
- el control de los apórtes de S.R.L. y sociedades por acciones;
- el cumplimiento del aviso, en su caso;
- la conformidad administrativa previa que corresponda.

Asimismo, parece interesante explicitar el principio que aconseja hacer lugar a la registración en caso de *duda* para los supuestos de cuestiones opinables, novedosas o que reconozcan supuestos de cuestiones opinables, novedosas o que reconozcan jurisprudencia contradictoria, y en beneficio de la publicidad.

5.3. El Control de Homonimias Societarias

La denominación o nombre de la sociedad comercial,⁶ instituto que presenta algunas semejanzas, pero que es *distinto* al nombre comercial o designación de activi-

⁵ Ver BUTTY, ENRIQUE M.: "Acercas del alcance de las facultades del Registrador Mercantil...", en RDCO. año 1981, pp. 347 y ss.

⁶ Ver CORNEJO COSTAS: *Tratado del Nombre Social*. Bs. Aires. 1989, Abaco. caps. V, XIV y conec., y bibliografía allí citada en pp. 451/461.

dad.⁷ ha llevado al dictado de diversas disposiciones administrativas y jurisprudenciales⁸ que han denegado inscripciones cuando la sociedad en trámite tiene un nombre igual al de una ya inscrita en el mismo Registro.

Sin embargo, tal control no es obligatorio ni general,⁹ y no alcanza a situaciones de *homonimia relativa*, tales como la igual denominación, pero con diversa mención del tipo, o las similitudes gramaticales objetivas (v. gr., variaciones mínimas derivadas del género, número, anteposición de artículos, etc.).

Si bien un control nacional (federal) de denominaciones es deseable, el mismo requeriría como presupuesto no sólo una ley especial, sino un sistema que permitiese cotejar los nuevos nombres en un plazo muy breve, a efectos de no entorpecer las inscripciones, ya que de lo contrario complicaría aún más los actuales problemas de registración.

Es por ello que lo que aquí se propone es que, por ahora y en forma inmediata, *cada Registro organice su propio control, pero a través de una reglamentación que expresamente señale los casos de homonimias relativas*, tales como los apuntados de diverso tipo social, femenino-masculino, singular-plural, y algún otro concreto.

En tal sentido se sugiere adoptar la normativa dictada en torno al art. 144 del Reglamento del Registro Mercantil Español.

Dicha normativa reglamentaria evitaría, por un lado, la violación de la regla de la novedad a través de denominaciones muy parecidas que hoy no son detectadas por los controles y dan lugar a fatigosos litigios,¹⁰ y, por el otro, eliminaría la discrecionalidad del propio Registro, quien debería limitar su verificación a las reglas objetivas fijadas (susceptibles de ser incluidas en un programa computarizado).

⁷ Ver el art. 27 de la ley 22.362; ZALDÍVAR y OTROS: *Cuadernos...* Bs. Aires, 1978, vol. I, p. 243; COLÓMBRES, GERVASIO: *Curso...*, Bs. Aires, 1972, p. 126; y el trabajo del suscripto: "El nombre de la sociedad comercial: aspectos y cuestiones", ED. t. 83, p. 745.

⁸ Ver los arts. 8º, 14 y 15 de la resol. 6/80 de la I.G.J. de la Nación; Juzgado de Registro, "Casa Medina S.R.L.", en *Rev. del Notariado*, nº 743, p. 1645; CNCom., Sala C, 19/10/77, "Constructora Cariló S.A.", seguidos por muchos otros.

⁹ Ni siquiera hay una norma en la ley de fondo que expresamente exija el control de las homonimias. La misma está postulada en el Proyecto de Reformas a la ley 19.550 que tiene hoy estado parlamentario (art. 6º, inc. 4º), pero igual requeriría una reglamentación como en el Registro Mercantil Español.

¹⁰ Ver CNCom., Sala E, 29/6/87, "Norbabril S.R.L. c/Norfabril S.A.", RDCO, año 20, nº 119/120, p. 967; ídem, Sala A, 1/8/89, "Meditab S.R.L. c/Mediclab S.A.", RDCO, año 22, nº 132, p. 897, entre otros.

Ello sin dejar de señalar que no todos los litigios se evitarían, dado el carácter preventivo y los alcances limitados de las reglas propuestas, quedando las demás situaciones sujetas al prudente arbitrio judicial.

5.4. Técnicas registrales inmobiliarias en asientos patrimoniales

Como se señaló *supra*, resultan, en principio, aplicables las normas establecidas por la ley 17.801 de Registros Inmobiliarios al Registro Público de Comercio.

Sin embargo, como dicha ley presupone determinada estructura técnica interna para el funcionamiento de sus mecanismos (folios –art. 11–; certificados –art. 23–; cargos –art. 28–; diario cronológico –art. 40–; etc.), y como el Registro Público de Comercio no sólo recibe instrumentos públicos o auténticos (art. 2º, inc. a), ley 17.801), sino también instrumentos privados autenticados o a autenticar (arts. 4º y 5º, L.S.), se hace necesaria *una reglamentación local que instaure tal estructura técnica y compatibilice el tipo de documentos a inscribir*.

En dicho ámbito, cabe destacar la importancia de la vigencia del principio de prioridad y de la técnica de su reserva mediante los denominados *certificados del bloque registral* (arts. 17 y 25, ley 17.801), de modo de garantizar la seguridad jurídica y tutela de los derechos en materia de titularidad de participaciones sociales.

5.5. Separación de la policía societaria

La propiciada reglamentación interna debe procurar dar al R.P.C., tanto en sus aspectos de control de requisitos previos, tomas de razón, publicidad y rúbrica, determinada autonomía dentro del organismo al que pertenezca (v.gr., creando un departamento o sección especial).

Ello permitirá separar la función registral de otras funciones que pueda tener el mismo organismo en materia de policía societaria, dados los diversos principios y reglas que rigen cada una.

6. El dictado de una ley nacional sobre Registro Público de Comercio

En una segunda etapa, la reforma del Registro Público de Comercio debe encararse a través del dictado de una ley nacional.

Dicha ley debe limitarse, por razones constitucionales (art. 67, inc. 11, C.N.), a los aspectos propios de la materia registral (presupuestos de las inscripciones, registros y efectos), dejando los aspectos organizativos a las jurisdicciones locales sin perjuicio de fijar algunas pautas indicativas.

La norma general a dictarse ¹¹ debería estructurarse sobre las siguientes bases:

¹¹ Sobre los problemas del sistema actual, ver nuestro trabajo "Algunas reflexiones sobre el sistema argentino de Registro Público de Comercio", en ED. t. 88, p. 837. En cuanto a una propuesta concreta ver el "Anteproyecto de ley de Registro Público de Comercio", elaborado por una Comisión del Instituto de D. Comercial de la Universidad Notarial Argentina integrada por NORBERTO R. BENSENOR, DANIEL O. CESARETTI, WOLFRAM LUTMAY y el suscripto. Fue aprobado el 31/8/84 por el Consejo Federal del Notariado Argentino y publicado en *Revista Notarial*, n.º 880, pp. 589/613, mayo-junio 1985.

- a) *Organismo*. Una implementación que, admitiendo las diversidades locales, prevea la posibilidad de una descentralización y operativa, la formularización de los trámites y la captación y asignación, directa o indirecta, de recursos genuinos.
- b) *Presupuestos de las inscripciones*. Al respecto la ley debe prever: a) la aplicación expresa de los principios registrales; b) el control de homonimias a nivel provincial, y a nivel nacional una vez incorporada la telemática; c) el control de inhabilidades concursales con la participación del Registro Nacional de Concursos; d) el acotamiento de control de legalidad y posibilidad de la precalificación profesional; e) la supresión de los avisos previos; f) la supresión del derecho o de oposición a la inscripción; g) la existencia de recursos judiciales; h) la separación de la registración respecto de la policía societaria.
- c) *Técnicas de inscripción*. Debe preverse la adopción del régimen de folio personal con complemento en el legajo.
- d) *Técnicas de publicidad*. Se contemplará la adopción de certificaciones sobre el folio y copias del legajo, derogando el sistema de avisos previos, el que se reemplazará por la publicidad posterior a la inscripción.

7. La determinación de los efectos de las inscripciones por vía de reforma legal

En principio, las inscripciones en el Registro Público de Comercio tienen por efecto la oponibilidad a terceros.

Sin embargo, la interpretación del art. 12 de la Ley de Sociedades en relación con el resto de la normativa societaria permite señalar inscripciones que, por no ser solamente "modificaciones", están previstas en otros artículos: importan "matriculación", esto es, incorporación originaria de un sujeto al Registro; son causa fuente de títulos valores, o implican variación del tipo social; escapan al régimen de la plena validez interna de las decisiones no inscriptas propias del efecto "declarativo".

Tal es el caso de la regularización de la sociedad de hecho o irregular (art. 22, párrs. 1º y 2º, L.S.), donde los efectos de la regularidad del nuevo tipo recién se verifican con la inscripción.

En modo similar, la inscripción de la disolución de una sociedad de hecho o irregular implica su regularización a los fines liquidatorios en tanto cesa la representación promiscua (art. 24) en favor del liquidador (art. 105) y desaparece la prohibición de invocar al contrato en materia liquidatoria (art. 22, *in fine*).

En el caso de emisiones de acciones, debentures u obligaciones negociables (arts. 118 y 336, inc. 6º), la inscripción de la decisión social respectiva, importe o no reforma, constituye su "causa" como títulos valores en serie que requieren estar incluidos en un estatuto o contrato de emisión inscripto,¹² sin que antes de esa inscripción puedan válidamente emitirse, ni aun respecto de los socios.

¹² Tal es la legislación y jurisprudencia del derecho comparado. Ver su exposición, en "La delegación en el aumento de capital", ponencia de MARTÍN ARECHA, LUIS A. CORNÚ

En la fusión, tanto con constitución de nueva sociedad, como por incorporación, el segundo párrafo del art. 82 supedita la transferencia del activo y pasivo a la inscripción registral, sin diferenciar socios de terceros.

Por su parte, la transformación de una sociedad de un tipo adoptando otro (art. 74) también escapa a la regla del art. 12, ya que esta que no esté inscripta no registran en ningún ámbito los efectos del nuevo tipo, pudiéndose además rescindirse (art. 80), o declararse la caducidad (art. 81) *interin*.

Finalmente, la registración de las sociedades constituidas en el extranjero, sea para actuar permanentemente (art. 118) o para participar en sociedad (art. 123), implica una suerte de "regularización"¹³ en tanto recién entonces serán oponibles las normas de representación en el país, cesando la responsabilidad personal del representante y, en su caso, la de los socios domiciliados en el territorio nacional.¹⁴ superando la sociedad que participa en una nacional una suerte de "incapacidad de hecho" previa a la inscripción.

Ahora bien, sin perjuicio de la interpretación propuesta precedentemente, y en orden a las diversas opiniones que el tema presenta, resulta conveniente, junto con el dictado de la ley sobre Registro Público de Comercio, modificar el art. 12 de la L.S. de modo de establecer un régimen general de efectos de las inscripciones, distinguiendo las meramente "declarativas" o de "oponibilidad" de las que hemos denominado "integrativas".

Al respecto, deberían seguirse los lineamientos de la Primera Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas¹⁵ en materia de inoponibilidad a terceros de los actos no inscriptos, salvo que se demuestre que tenían conocimiento de los mismos, y de invocabilidad por los terceros contra la sociedad de lo no inscripto (efectos declarativos), *a menos que la falta de publicidad les privase de efecto* (efectos integrativos).

En base a tal fundamento, y a los propios del punto anterior, se propone un régimen de efectos de las inscripciones que supere las discusiones y clarifique la actual situación.

En el mismo se deja en salvo la situación del nombramiento de nuevos administradores que, conforme jurisprudencia pacífica, igual es oponible a los terceros aunque no esté inscripto, salvo respecto de quienes contrataron de buena fe con un administrador cuyo cese no fue registrado.

LABAT, ANTONIO TONÓN y el suscrito, presentada al 2º Congreso de Derecho Societario, Mar del Plata, 1979, Cámara de SS.AA., pp. 333 y ss.

¹³ Ver ROVIRA, ALFREDO: *Sociedades Extranjeras*, Bs. Aires, 1985, p. 64; ZALDÍVAR, ENRIQUE: *Régimen de las empresas extranjeras...*, Bs. Aires, 1972, p. 88.

¹⁴ Ver la disidencia de PABLO JOSÉ FORTÍN en "Consecuencias de la falta de inscripción...", en Congreso Argentino de Derecho Comercial 1990, Bs. Aires, 1992, p. 131, edit. por Colegio de Abogados de la Ciudad de Bs. Aires, aun cuando no asigna efectos de mera inoponibilidad.

¹⁵ Del 9/3/68. Verla en RDCO, año 24, nos. 139/140, p. 431, art. 3º, puntos 5 y 7.

8. Centralización de la información y coordinación nacional

Finalmente, consideramos que la existencia en todo el país de gran cantidad de registros que operan en forma aislada y sin contacto entre sí impone el dictado de normas, reglamentaciones y convenios que permitan el mejoramiento del sistema sobre la base de los siguientes puntos:

- a) *Centralización local.* En caso de pluralidad del R.P.C. en una misma provincia, se propone la centralización de la información en el Registro de su Capital con fines estadísticos y de localización de los sujetos provinciales.
- b) *Centralización nacional societaria.* Debe disponerse el pleno e inmediato funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades por Acciones creado por el art. 8º de la ley 19.550 y previsto por el art. 4º, inc. d), de la ley 22.315 reglamentaria de la Inspección General de Justicia de la Nación. Dicho registro debe organizarse a través de la colaboración de las autoridades de control locales, actuando como delegaciones, y la remisión de planillas periódicas de datos que permitan recolectar y actualizar la información.¹⁶
- c) *Información concursal.* Debe establecerse el pleno funcionamiento del Registro Nacional de Concursos y Quiebras, originalmente previsto por el art. 311 de la ley 19.551 y hoy reiterado por el art. 295 de la nueva Ley de Concursos.
A tal efecto debe dictarse el decreto del P.E. Nacional previsto por el art. 296, confiando dicho Registro a la Inspección General de Justicia de la Nación por ser un organismo técnico central con experiencia registral.¹⁷
- d) *Coordinación nacional.* Mediante la realización de encuentros periódicos de funcionarios a cargo del R.P.C. para intercambiar información, pautar las relaciones entre registros (cambios de domicilios, sucursales, fusiones, etc.), perfeccionar, simplificar y homogeneizar los requisitos, trámites y técnicas.

¹⁶ Ver la ponencia de MÓNICA BRAVO, MARÍA CRISTINA GIUNTOLI y ENRIQUE SKIARSKI a la Quinta Reunión Nacional de Organismos de control Societario y Registros Públicos, y las conclusiones de dicho evento realizado en Buenos Aires, los días 10 y 11 de junio de 1993.

¹⁷ Tal fue la conclusión quinta del tema "Registros Nacionales" de la Quinta Reunión Nacional de Organismos de Control Societario y Registros Públicos, Bs. Aires, 10 y 11 de junio de 1993.